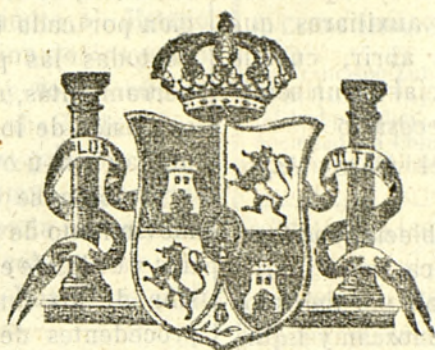


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id.... 6
 Un número.... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 515).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la Instrucción para la contabilidad de los talleres y trabajos en los Establecimientos penales, redactada de acuerdo con la Intervención general del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Abril del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. I., con inclusion de la Instrucción que se cita, á fin de que se sirva dictar las disposiciones convenientes para su ejecución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1886.—Leon y Castillo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCION

para la contabilidad de los talleres y trabajos de los Establecimientos penales.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del sistema y forma de la contabilidad.

Artículo 1.º La contabilidad de los productos y gastos de los trabajos y talleres en los Establecimientos penales se llevará por el sistema de partida doble, conforme determina el art. 13 del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Art. 2.º Los encargados directamente de la administración y contabilidad de dichos Establecimientos serán los Administradores, auxiliados por los Oficiales de

contabilidad, y sus actos serán intervenidos por los Subdirectores, bajo la inmediata inspección, que, por razón de su cargo, corresponde al Director del Establecimiento y la general del Centro directivo.

Art. 3.º Separado totalmente el personal administrativo del de régimen y dirección, por virtud del Real decreto de 13 de Junio de 1886, todas las funciones de contabilidad que la Instrucción de 29 de Abril encomienda á los Vigilantes primeros, en concepto de Inspectores de labores, serán desempeñadas por los Oficiales de contabilidad, bajo la dependencia y responsabilidad del Administrador, quedando únicamente á cargo del Vigilante primero la parte del régimen, tanto interior del taller, como la que pueda relacionarse con el orden y la disciplina del Establecimiento.

Art. 4.º Compete al Subdirector:

1.º Fiscalizar todos los actos de la Administración, procurando el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que le comunique la Superioridad ó el Director, y la exactitud de las cuentas, relaciones y demás documentos que salgan del Establecimiento, cuya responsabilidad comparte con el Administrador.

2.º Rubricar todas las hojas de los libros que debe llevar el Administrador, autorizando con su firma la primera, en la cual se hará constar el número de hojas de que se compone el libro; cuya diligencia visará el Director, estampando además el sello del Establecimiento.

3.º Guardar una llave del arca de fondos, y en concepto de Clavero, asistir á todos los actos de ingreso y extracción de caudales, y á los arqueos que mensualmente han de tener lugar, según previene el art. 30 de esta Instrucción.

4.º Pasar al Administrador re-

laciones, autorizadas por él y visadas por el Director del Establecimiento, de todos los operarios correspondientes á los talleres ó secciones de trabajos organizados en el penal.

Art. 5.º Compete al Administrador:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Administración cumplan las leyes, reglamentos é Instrucciones vigentes, y las órdenes comunicadas por la Dirección general, el Director y Subdirector del Establecimiento.

2.º Llevar en los libros que se determinan en los artículos siguientes, con toda precisión, sencillez y claridad, y siempre al día, la contabilidad.

3.º Conservar en la Caja, bajo su responsabilidad, los fondos y valores que recaudare, guardando una de las dos llaves de la misma y formalizando mensualmente los correspondientes arqueos, extendiendo acta, que firmarán todos los asistentes al recuento de caudales, y visará el Director, poniendo el sello del Establecimiento.

4.º Realizar todos los cobros y pagos á que dieren lugar los derechos y obligaciones del penal y las necesidades de los talleres, practicando al efecto las operaciones necesarias en la Caja, de acuerdo con el otro Clavero.

5.º Facilitar el día último de cada mes á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia respectiva una relación, por conceptos, de las cantidades liquidadas ó reconocidas como derechos de la Hacienda durante el mismo mes, para que la citada Administración de Contribuciones y Rentas pueda refundirla en la que está obligada á pasar á la Intervención por el art. 47 del reglamento de 14 de Enero de 1886. Esta relación será certificada y llevará el «intervenido y conforme» del Subdirector, el V.º B.º del Director y el sello del Establecimiento.

6.º Realizar el ingreso en la Tesorería de Hacienda, dentro de los diez primeros días de cada mes, de las cantidades liquidadas durante el anterior, recogiendo y conservando las cartas de pago para justificar con ellas las cuentas de que trata el art. 15.

7.º Realizar en las Tesorerías de las provincias, según lo dispuesto en el núm. 1.º de la Real orden de 13 de Setiembre de 1886, publicada en la Gaceta del día 14, los ingresos de los ahorros devengados por los penados, en calidad de depósito, sin interés, á disposición de la Dirección general; y proponer al Director del penal, para que este lo haga á la Superioridad, los pedidos de fondos que hayan de extraerse de estos depósitos, para su distribución entre los corrigidos, en tiempo oportuno.

8.º Ingresar ó consignar, en los Juzgados ó Tribunales sentenciadores, las cantidades retenidas á los penados para extinción de responsabilidades pecuniarias por ellos acordadas, y en la forma y proporción que hubieren prevenido, cuidando de recabar los oportunos resguardos para justificar, en toda ocasión, las entregas que por este concepto ejecute.

9.º Formar, en vista de las relaciones que haya facilitado el Subdirector, las listas, que deben fijarse en cada taller, de los confinados afectos al mismo, con la clasificación que mereciesen por su aptitud en el taller.

10.º Extender ó autorizar en cada caso las relaciones de distribución de utilidades, facturas de compras, de movimiento de primeras materias y de objetos manufacturados entre los talleres y el almacén, papeletas para la extracción definitiva de utensilio, mobiliario, herramientas ó productos de cada taller y cualquier otro documento necesario para la marcha de los talleres, en la forma preve-

nida, ó en la que en su caso dispusiere el Director.

Art. 6.º Compete al Oficial de contabilidad:

1.º Cumplir las órdenes del Administrador y desempeñar todos los servicios relacionados con la contabilidad.

2.º Llevar cuantos libros auxiliares acuerde el Director del Establecimiento, á propuesta del Administrador, además del de Inspeccion de labores y de los de facturas de adquisicion de herramientas, extraccion de objetos manufacturados y distribucion de utilidades.

3.º Reunir y clasificar todos los datos para la formacion de la estadística del trabajo en el Establecimiento.

4.º Formar los inventarios y las relaciones de todo el utensilio, mobiliario y herramientas de cada taller, en la forma prevenida por la Instruccion.

5.º Verificar todas las operaciones que le encomiende el Administrador, y auxiliar á este en la formacion de las cuentas que por todos conceptos debe rendir, preparando la documentacion con los justificantes necesarios.

6.º Visitar los talleres y pasar lista á los operarios, por las que debe formar el Administrador, con arreglo al núm. 9.º del artículo anterior, inspeccionando tambien la contabilidad, que, con arreglo á la Instruccion, deben llevar los Patronos ó Contra maestros de los talleres de trabajo libre colectivo; dando cuenta de las omisiones ó defectos que observe para que se subsanen por quien corresponda.

CAPÍTULO II.

De los libros en que debe llevarse la contabilidad.

Art. 7.º Los Administradores de los Establecimientos penales llevarán los siguientes:

1.º El *Diario*, en el cual deben sentarse dia por dia, y por el orden con que se vayan haciendo, todas las operaciones, designando el carácter y circunstancias de cada una, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor.

2.º El *Mayor* ó de *Cuentas corrientes*, en el cual se abrirán, además de las generales, las especiales que se detallarán mas adelante, y cuantas sean precisas para la claridad y precision de la contabilidad.

3.º El libro de *Inventarios*, donde se hará constar todo el utensilio, mobiliario y cuantos efectos sean de la pertenencia del Establecimiento, y el movimiento de alta y baja que experimenten.

Art. 8.º Además de los libros de que trata el artículo anterior, deberá llevar el Administrador los auxiliares siguientes:

1.º De *Almacen* para las primeras materias, herramientas y útiles de los talleres por administra-

cion, y de productos manufacturados en los mismos.

2.º De *Fondo de ahorros y peculio de libre disposicion de penados*.

3.º Los demás auxiliares que crea conveniente abrir, cuando por la índole especial de un servicio lo considere necesario.

Art. 9.º En el libro Mayor abrirá:

Cuenta del Establecimiento con la Hacienda pública, para dar á conocer la situacion por todos los valores que se reconozcan y liquiden á favor de la misma, y las entregas de fondos hechas en Tesorería. Esta cuenta podrá ser fiscalizada por el Interventor de Hacienda de la provincia, como delegado del Interventor general del Estado, en uso de las atribuciones que á este confiere el cap. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1870.

Cuenta del Fondo de ahorros de los penados, para representar todas las cantidades que por este concepto les correspondan, y las que se les entreguen por cualquier motivo justificado. Relacionada con esta cuenta se abrirá otra á la Caja del Tesoro en que se ingresen los ahorros, con el objeto de demostrar la situacion de estos valores por las entregas que se hayan verificado y las extracciones que tengan lugar para satisfacer las atenciones de este servicio.

Cuenta del Fondo ó peculio de libre disposicion de los penados, para poner de manifiesto las cantidades que por este concepto les correspondan por utilidades de los talleres, giros ó donativos de sus familias, y las que les sean entregadas para ser invertidas por ellos mismos y atender á sus necesidades lícitas, ó por su orden á las familias ú otras personas.

Cuenta de fabricacion, por cada taller de los que se establezcan por administracion, pudiendo subdividirse, cuando la importancia del taller lo exija, en «cuenta de primeras materias», de «mano de obra», de «gastos de taller», etc.

Y finalmente, cuenta con los individuos ó entidades, que, como los cesionarios ó contratistas de talleres, etc., tengan participacion en los rendimientos ó productos del Establecimiento.

Art. 10. En el libro de Inventarios se hará constar, al tiempo de abrirse, con la debida separacion, por objetos y departamentos, en su caso, todo el utensilio, mobiliario y efectos que pertenezcan al Establecimiento, y por esta razon se hallan á cargo del Administrador; haciendo constar las altas que hubiere por compras directas ó por remesas de la Direccion general, y las bajas que tengan lugar; cuidando de que estas sean autorizadas por la Superioridad, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Al finalizar el año económico se hará un balance general del Inven-

tario, para deducir la existencia en 1.º del siguiente.

Art. 11. En el libro auxiliar de Almacen, se llevará, con separacion por cada taller, el alta y baja de todas las primeras materias, herramientas, útiles y efectos, con expresion de los motivos que produzcan una ú otra.

Tambien se llevará cuenta del movimiento de productos elaborados y útiles de embalar, con expresion de los que tengan ingreso procedentes de los talleres y los que se extraigan por venta ó por remesas acordadas por la Direccion general.

Art. 12. En el libro auxiliar de Fondo de penados, se abrirá una cuenta á cada penado que tenga ahorros ó fondos de libre disposicion.

Estas cuentas tienen por objeto poner de manifiesto:

1.º Los ahorros devengados por el corrigendo, cuyos ahorros han de ingresar en la Caja del Tesoro, y de los cuales no puede disponer libremente.

2.º Las cantidades que el penado devengare por producto de su trabajo ó reciba por giros de su familia ó por cualquiera otro concepto, las cuales, por lo que excedan de la cantidad que pueda tener en su poder el corrigendo, ingresarán en la Administracion para satisfacer las responsabilidades pecuniarias acordadas en la sentencia, conforme con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 29 de Abril de 1886, y para que de ellas pueda disponer para atender á sus necesidades legítimas.

3.º Las entregas que la Administracion haga por cuenta de estos fondos, bien sean de ahorros, en los casos autorizados por las disposiciones vigentes, bien del peculio de libre disposicion, para satisfacer responsabilidades judiciales, ó para atender á necesidades lícitas.

Estas cuentas serán individuales y llevarán numeracion correlativa, expresándose, en la cabeza de las mismas, el nombre del individuo á quien se abran, y se saldarán cuando el penado salga del Establecimiento, sin perjuicio de hacerlo tambien cuando sea necesario para comprobar la exactitud y esmero que debe acusar siempre la contabilidad del penal.

Con referencia á estas cuentas se formarán las cartillas individuales de que trata el art. 38, que han de entregarse á los interesados para su resguardo y conocimiento.

CAPÍTULO III.

De las relaciones y cuentas que deben rendir los Administradores.

Art. 13. El dia 1.º de cada mes el Administrador remitirá, con oficio del Director, al Administrador de Contribuciones y Rentas de la

provincia, la relacion de todos los valores y derechos declarados, contraídos y descubiertos á favor de la Hacienda durante el mes anterior, cuya relacion deberá ser intervenida y visada en la forma determinada en el núm. 5.º del artículo 5.º de esta Instruccion.

Dentro de los seis primeros dias del mes remitirá á la Direccion general de Establecimientos penales un duplicado de la relacion expresada en el párrafo anterior, con los mismos requisitos y formalidades, acompañándose además listas nominales de todos los operarios penados adscritos á cada taller, con expresion del número de dias que hayan trabajado, de la cantidad que haya correspondido al Estado por las cuotas individuales y las que se hayan repartido á los mismos corrigendos, con especificacion de lo correspondiente á ahorros, á responsabilidades pecuniarias, si las tuvieren declaradas en la sentencia, y á su peculio de libre disposicion, con el total y observaciones que fueren oportunas.

Art. 14. Las cuentas se denominarán:

1.º DE RENTAS PÚBLICAS, que sustituirá á la llamada en la actualidad de Productos.

2.º DE FÁBRICA, para los talleres que se establezcan por Administracion.

3.º DE ALMACENES.

4.º DEL FONDO DE AHORROS de penados.

5.º DEL PECULIO DE LIBRE DISPOSICION de los penados.

6.º DE CAJA.

Art. 15. La cuenta de *Rentas públicas*, que sustituirá á la de Productos, tiene por objeto demostrar las sumas que se reconozcan y liquiden á favor de la Hacienda, los ingresos que se hagan en las Cajas del Tesoro y los débitos pendientes.

Estas cuentas son de ejercicio de presupuesto, y se dividen en dos períodos: el primero, comprensivo de los doce meses del año económico á que el presupuesto se refiera; y el segundo, del semestre inmediato, durante el cual permanece abierta la ampliacion de las operaciones. Se rendirán originales al Tribunal de cuentas del Reino por conducto de los Administradores de Contribuciones y Rentas, quienes las refundirán en las de RENTAS PÚBLICAS, que están obligados á rendir por los valores que administran.

Por medio de columnas, y con relacion á todos los conceptos de ingreso, como son las cuotas por indemnizacion de los gastos que ocasionen los penados á quienes se autorice para el trabajo libre, contratado ó por Administracion, y las de ocupacion de local que deben satisfacer los industriales á quienes se otorgue la concesion de ta-

heres, el 6 por 100 de interés del capital invertido, y todo otro recurso eventual obtenido por cualquier servicio del Establecimiento que constituya derecho á la Hacienda, demostrará la cuenta de *Rentas públicas* los cargos y datas siguientes:

- 1.º Débitos pendientes de cobro en fin del período anterior de la cuenta.
- 2.º Valores liquidados y contraídos durante el período á que la cuenta pertenezca.
- 3.º Aumentos de valores que ocasionen la rectificacion de errores cometidos en las cuentas anteriores, las omisiones ú otras causas.
- 4.º Aumentos por devoluciones de ingresos indebidos.
- 5.º Total cargo.
- 6.º Ingresos en Caja.
- 7.º Valores anulados por bajas justificadas, por rectificacion de errores cometidos en cuentas anteriores ú otras causas.
- 8.º Total de estas datas.
- 9.º Débitos pendientes de cobro al finalizar el período de la cuenta.

Art. 16. La cuenta de *Rentas públicas* se justificará en los términos siguientes:

1.º Los débitos pendientes de ingreso, en cuanto á la primera cuenta que se rinda, con una certificacion del Administrador, visada por el Director, cuando se trate de cantidades ingresadas en la Caja del Establecimiento y retenidas en esta para subvenir á los gastos mensuales, conforme al artículo 7.º del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Esta cantidad nunca podrá exceder de 1000 pesetas.

2.º Las cantidades no realizadas, con relacion nominal de deudores, certificada por el Administrador, con el intervenido y conforme del Subdirector y el V.º B.º del Director.

3.º Los valores liquidados y contraídos en el período de la cuenta, con un resumen que presente por meses y conceptos las relaciones de lo contraído que han debido pasarse por el Administrador al de Contribuciones y Rentas de la provincia.

4.º Los aumentos por rectificacion ó cualquiera otro motivo, con certificacion expresiva de la causa que los produzca y copia de las liquidaciones practicadas ú órdenes que lo dispongan.

5.º Los ingresos, con las cartas de pago expedidas por la Tesorería y un resumen por meses del importe de todas ellas.

6.º Para justificar los valores anulados se seguirá el mismo procedimiento indicado en el párrafo cuarto de este artículo.

Art. 17. Cuando en los Establecimientos penales se ejecuten obras ó trabajos por cuenta del Estado, con confinados operarios,

á los cuales se les asignen los pluses, con arreglo á las bases establecidas en el art. 9.º del Real decreto de 29 de Abril de 1886, la parte correspondiente al Estado, como compensacion de los gastos de alimentacion y sostenimiento, se consignará en el «Cargo» de la cuenta de *Rentas públicas* en el concepto y columna oportunos, haciéndose figurar la misma cantidad en la Data, columna de «valores anulados» «Por bajas justificadas.»

La partida del cargo se justificará en la forma determinada para todas las de igual naturaleza en el artículo anterior; y la de la data, con una certificacion expedida por el Administrador, intervenida por el Subdirector y visada por el Director, por la que se acredite haberse abonado al contratista del servicio de suministros, en la cuenta correspondiente, las raciones consumidas por los operarios adscritos á estas obras, á los precios ajustados segun contrata, y ser, por lo tanto, baja su importe en la cuenta de *Rentas públicas*.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando, formalizadas las cuentas especiales por los pluses devengados por estos operarios, hayan de hacerse efectivos, solo se expedirá libramiento por el importe á que ascienda lo devengado en concepto de «ahorros» y de «libre disposicion», acompañándose, por la parte correspondiente «al Estado», un duplicado de la certificacion que ha de unirse, como justificante de igual partida, en la data de la cuenta de *Rentas públicas*, en la forma que queda expresada.

Art. 18. De la cuenta de *Rentas públicas* se formarán tres ejemplares: el original, justificado, para el Tribunal de Cuentas; y dos copias, una para la Administracion de contribuciones y Rentas de la provincia, que se acompañará con el original, y otra para la Direccion general del ramo.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Minas.—Circular.

Cumplido por los mineros de esta provincia el deber que les impone el art. 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877 presentando en la Administracion de mi cargo las relaciones de productos brutos obtenidos durante el primer trimestre del corriente año económico en las concesiones de que son arrendatarios, propietarios ó administradores, con arreglo al modelo inserto en el n.º 208 de este periódico oficial, correspondiente al dia 28 de Diciembre de 1884, he dispuesto se haga público el resultado que aquellas ofrecen, detallándolo á continuacion.

Nombre del interesado.	Nombre de las minas.	Su clase.	Pueblos donde radican.	Productos en quintales métricos.	Valor del quintal métrico.
D. Carlos Richard.....	Esperanza...	Hierro.....	Huerta de Abajo...	500	0'50
D. Francisco Zubeldia.....	La Esperanza.	Hulla.....	Alarcia....	50	1
D. Alejandro Pagazaurtundua.	La Floreciente	Sal.....	Salinillas..	920	2'25
D.ª Isabel Calleja.....	La Salvadora.	Hulla.....	San Adrian	50	0'90
Sociedad La Constanca.....	Intermedia...	Sulfato de sosa.	Cerezo....	220	0'50
D. Ramon Alonso Cortés.....	D.ª Juana Juez	Sal.....	Poza.....	575	2'50

Cuyos datos se publican por medio de este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la Instruccion arriba expresada, para que puedan reclamar contra los mismos cuantos los consideren inexactos; advirtiéndose además que las relaciones referentes á las restantes minas de la provincia, ó han sido negativas, por cuya razon

no figuran en el estado precedente, ó no han sido presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que para tales casos establecen las disposiciones vigentes.

Burgos 6 de Noviembre de 1886.
—El Administrador, P. V. Francisco Bonal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta los muebles y efectos que á continuacion se expresan, quedados á la defuncion intestada de D.ª Juana de Diego Martinez, viuda, vecina que fué de esta ciudad.

Cuatro baules forrados de piel, con las iniciales J. D. M., V. A. G., M. A. D. y A. A. D., en 20 pesetas.
Seis cortinas de algodón, en 1'75.
Ocho sábanas de hilo y algodón, en 12.

Nueve almohadas de algodón, en 2'50.

Dos almohadones con funda, en 2.
Cinco camisas de algodón, en 3.
Cinco tohallas de hilo y algodón, en 2'50.

Tres vestidos y una saya, el uno de lana y los otros dos de percal, incluso la saya, en 6.

Cinco colchas, dos de percal con ramos y fondo aplomado, otras dos blancas y la otra azul con guarnicion, en 7.

Dos pañuelos de seda, en 1.
Tres moqueros de hilo, en 0'75.
Una mantilla negra de muselina, en 0'50.

Una enagua de piqué, una chambera de algodón y un manto de seda, en 3'25.

Un manto de cuatro puntas, en 2.
Un refajo blanco labrado, en 2.
Un mantel adamascado, en 1.
Una servilleta de hilo, en 0'25.
Un saco de estopon, en 0'50.
Un retazo de percal rameado, en 0'25.

Un jergon de estopon con paja de maíz, en 2'50.

Un colchon de terliz, en 10.
Dos mantas de lana, en 5.
Un devocionario titulado «Diamente divino», en 0'25.

Una caja con tres vasos, una copa, seis jícaras y cinco platos, en 1.
Siete cucharas y cinco tenedores de peltre, en 0'25.

Una capa de paño color café, muy usada, en 5.

Un azufrador con cubierta, tapete, badila, paila y alambra, en 6.
Seis sillas de madera de haya con asiento de junco, en 2.

Siete cuadros con diferentes efigies, en 1.

Una cama de hierro pintada, en 2.
Dos botellas, una de vidrio y otra de cristal, en 0'20.

Cuatro cazuelas y cinco pucheros de barro, en 0'45.

Dos vasos tallados y cuatro jarras, en 0'50.

Una fuente, dos platos y una palangana de barro, en 0'45.

Un fuelle, trébede y tenazas, en 0'30.

Una romana pequeña, en 0'50.
Seis frascos pequeños, en 0'20.

Una arca pequeña, en 0'10.
Un almirez con manilla, en 0'75.

Una mesa de pino con cajon, en 1.
Un cántaro y barrila de barro, en 0'05.

Un caldero pequeño de metal, en 0'75.

Cuyo acto tendrá lugar el dia 16 del corriente y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, advirtiéndose no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella. Los efectos podrán examinarse en la Callejuela de Santa Clara, núm. 3.º, á cargo del depositario de los mismos D. Paulino Gallo Briones.

Dado en Burgos á 4 de Noviembre de 1886.—Alvaro Abascal.—Ante mí, Higinio Villafría.

Castrogeriz.

D. José Chinchon Vailadar, Juez de instruccion de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que el dia 17 de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana y en la sala audiencia de este Juzgado tendrá lugar la tercera y última subasta de los bienes embargados y no vendidos á Graciano del Amo Herrero, vecino de Pampliega, para responder de las resultas de la causa que se le siguió en union de otro sobre lesiones mutuas, cuyos bienes con su cabida y tasacion por que salieron en la segunda subasta son los siguientes:

Una tierra en término de Pampliega, al pago de Cuestarasa, de tres fanegas, valorada en 90 pesetas.

Otra en dicho término, al pago de Hoyuelos, de dos fanegas y media, en 56'25.

Otra en el citado término, al pago de Valdemorillo, de seis celemines, en 11'25.

Otra en repetido término, al pago de Irzanas, de tres fanegas, en 150.

Otra en dicho término, al pago de Fuenteherrero, de dos fanegas, en 37'50 pesetas.

Otra en citado término, al pago de Castilagas, de tres fanegas, en 90.

Otra en citado término, al pago de la anterior, de tres fanegas y media, en 60.

Otra en el expresado término, al pago de Antonil, de fanega y media, en 37'50.

Otra en referido término, al pago del Pepe, de dos fanegas, en 75.

Otra en dicho término, al pago de Revuelvemaldia, de fanega y media, en 56'25.

Otra en citado término, al pago de la Cabaña, de nueve celemines, en 37'50.

Otra en referido término, al pago de Calzada, de nueve celemines, en 93'75.

Otra en dicho término, al pago de Renales de Adentro, de una fanega, en 131'25.

Otra en dicho término, al pago de la Cabaña, de nueve celemines, en 56'25.

Una viña en citado término, al pago de los Cascajos, de tres obreros, en 93'75.

Otra en dicho término, al pago de Calzada, de dos obreros, en 65.

Otra en Curiel, de dos obreros, en 37'50.

Otra en la Monja, de medio obrero, en 11'25.

Otra en dicho pago, de medio obrero, en 18'75.

Otra en Arenas, de dos obreros, en 56'25.

Otra en las Heras, de tres obreros, en 117'50.

Un huerto al camino de Torre, de un celemin, en 30.

Una casa en la villa de Pampliega, en la calle de Fernan-Gomez, señalada con el núm. 27, en 600.

Se hace constar que las fincas deslindadas se encuentran parte de ellas enagenadas por escritura pública otorgada ante el Notario de Burgos D. José Cormenzana, y otras también vendidas con el pacto de retro á D. Tomás Franco, el cual en 13 de Setiembre de 1882 escribió ante el Notario de esta villa D. Hermógenes Parra, todo según mas pormenor aparece del expediente que al efecto se tramita por el actuario autorizante, quien le pondrá de manifiesto á los que deseen interesarse en la subasta que se anuncia, siendo de cuenta de los rematantes satisfacer en primer término lo que se adeuda al D. Tomás Franco, que asciende á 958 pesetas.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en su adquisicion se expide el presente, con la advertencia de que salen á subasta sin sujecion á tipo, siendo obligacion de todo licitador consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion antes del remate, y presentar su cédula personal.

Dado en Castrogeriz y 27 de Octubre de 1886.—José Chinchon Valladar.—Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que por D. Domingo Barona Hitero, vecino de esta villa y elector inscrito en las listas electorales para Diputados á Cortes por este distrito, se ha presentado demanda de exclusion del Registro del censo de Toribio Díez

del Olmo, Doroteo Delgado Francés, Macario de Oca Díez, Marcelino Gonzalez Ibañez, Mateo Gonzalez Díez, Restituto Santa Maria, Juan Santiago Palacin, Francisco Villandiego Sainz, Eulogio Maestro Franco, Pablo Vicente Perez, José Vicente Villandiego y Victor Ladron Tapia, todos vecinos de esta villa, y que figuraban como contribuyentes en dichas listas, cuya demanda se ha admitido en providencia del dia de ayer, mandándose publicar la pretension de que se trata por edictos para que los que se crean con derecho á oponerse lo verifiquen en el término de veinte dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Castrogeriz á 5 de Noviembre de 1886.—José Chinchon Valladar.—Por mandado de S. Sría., Francisco Rodriguez.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que por D. Domingo Barona Hitero, vecino de esta villa y elector inscrito en las listas electorales para Diputados á Cortes por este distrito, se ha presentado demanda de inclusion en el Registro del censo de D. Hexiquio Perdiguero del Campo, Angel Minguez Tapia, Meliton Miguel Díez, Pedro Rodriguez Vegas, Dámaso Gonzalez Barrio, Mercurio Antonio del Olmo, Florentin Tolezano Castaño, Indalecio del Diego Grijelmo, Anselmo Valdivielso Sierra, Eladio Prieto Ibeas y Atanasio Sierra Gonzalez, por ser mayores de edad, vecinos y contribuyentes por territorial y subsidio industrial, cuya demanda se ha admitido en providencia del dia de ayer, mandándose publicar por edictos la pretension para que los que se crean con derecho á oponerse lo verifiquen en el término de veinte dias, á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Castrogeriz á 5 de Noviembre de 1886.—José Chinchon Valladar.—Por mandado de S. Sría., Francisco Rodriguez.

D. José Chinchon Valladar, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que por D. Feliciano Rodriguez Temiño, vecino y Administrador subalterno de Rentas estancadas de esta villa, se ha presentado demanda solicitando su inclusion en las listas electorales de Diputados á Cortes en el concepto de contribuyente al Estado con cuota mayor de 25 pesetas, cuya demanda ha sido admitida en providencia del dia de ayer, mandándose publicar por edictos la pretension de que se trata para que las personas que se crean con derecho á oponerse lo verifiquen en el término de veinte dias á contar desde la fecha de la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Castrogeriz á 5 de Noviembre de 1886.—José Chinchon Valladar.—Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

Roa.

D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instruccion de la villa de Roa y su partido,

Hago saber: que para hacer efectivas las costas que le han sido

impuestas al penado Miguel Bajo Sanz, vecino de Fuentemolinos, en la causa criminal que se le ha seguido sobre lesiones á Juan Iglesias, se le vende la viña que se pasa á designar, con la rebaja del 25 por 100 de la tasacion.

Una viña sita en término de Fuentemolinos, al pago de la Sendilla de Roa, de 500 cepas, en 140 pesetas 63 céntimos.

La persona ó personas que deseen interesarse en la subasta de la finca deslindada pueden concurrir á hacer postura el dia 12 del próximo Noviembre á las diez de la mañana, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Fuentemolinos; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la citada finca, sin cuyo requisito y el de presentar la cédula personal no serán admitidos.

Dado en Roa á 20 de Octubre de 1886.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

ANUNCIOS OFICIALES.

TELÉGRAFOS.

Direccion de Seccion de Burgos.

Con arreglo al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid del dia 5 del corriente, la Direccion general adquirirá en pública subasta 2000 postes de pino de seis metros, 4000 de siete y 1000 de ocho, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en Madrid, Victoria, Burgos, Palencia y Soria á las dos de la tarde del dia 4 de Diciembre próximo venidero. Las personas á quienes interese este negocio pueden concurrir al despacho de esta Seccion de Telégrafos, sita en la calle de San Juan, n.º 44, piso 2.º, derecha, en donde serán admitidas las proposiciones que se presenten desde las dos á las tres de la tarde de dicho dia, acreditando el depósito de 3100 pesetas que corresponde al 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.

Lo que de orden de la Direccion general del Cuerpo se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 7 de Noviembre de 1886.—El Director de la Seccion, Narciso Boven.

Cabildo Catedral de Osma.

La Comision de obras de esta Santa Iglesia Catedral de Osma, competentemente autorizada, ha señalado el dia 22 del corriente mes y hora de las diez de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 200 piedras que hacen falta para el pavimento de la mencionada Iglesia, y además 400 cartabones. Las piedras han de ser de 60 centímetros en cuadro y 12 de grueso, y los cartabones la mitad de las piedras, pero con el mismo grueso.

En el mismo dia y hora se celebrará otra subasta para refinar la piedra.

Y otra para su asiento en el pavimento.

Las subastas se celebrarán en las oficinas del Ilmo. Cabildo ante la

Comision referida, estando de manifiesto en aquellas los pliegos de condiciones todos los dias no festivos de diez á once de su mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, expresando en letra la cantidad en que se comprometieren á aprontar la piedra mencionada, afinarla, y colocarla en el pavimento; y si resultaren dos proposiciones iguales se admitirá la puja verbal por espacio de un cuarto de hora entre los autores de las mismas.

Burgo de Osma 4 de Noviembre de 1886.—La Comision, Tirso Gutierrez.—Pedro Ibañez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los propietarios agricolas.

Dimas Perez Gomez, Perito agrícola oficial, se encarga de cuantos trabajos se le confien relacionados con su carrera, como levantamiento de planos, valoraciones de fincas rústicas en compra-venta, bienes nacionales, expropiaciones, apeos, amojonamientos, reparticion de hijuelas, informaciones posesorias, proyectos de cultivo é industrias rurales, formacion de expedientes de colonias agrícolas, dehesas boyales y estadística agrícola.

Correspondencia, Avellanos, 14, Burgos. 2-4

Fincas en venta.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas rústicas, sitas en jurisdiccion de Burgos, Quintanilleja, Las Celadas, Barrios de Bureba, Belorado, Cerezo de Riotiron, Tosantos, Villambistia y Santa Maria Rivarredonda.

Los que deseen su adquisicion ya de todas ellas, ya de las de cada jurisdiccion, pueden dirigirse á Francisco Aparicio Mendoza, vecino de Burgos, quien les enterará de las condiciones de la venta. 5-20

APARATOS HERNIARIOS del ortopedista D. Silverio Zuloaga.

Los que padecen de hernias ó quebraduras pueden acudir á la Farmacia del Sr. Foronda Lerena, donde hallarán aparatos del nuevo sistema privilegiado y premiado, aprobado por la Real Academia y por la matritense como el mejor sistema y mas sencillos aparatos.

Recomendamos á los Sres. Médicos y á los que necesiten dichos aparatos del Sr. Zuloaga acudan á la mencionada Farmacia del Sr. Foronda, Plaza Mayor, Burgos. 5

Tabla machihembrada.

En el almacen de maderas de Santiago Díez y Diaz, Fernan-Gonzalez, núm. 7, se vende tabla ya preparada para entarimados. Su precio arreglado á la cantidad de metros cuadrados que se necesiten. 4-6

MANUEL VILLANUEVA,

RELOJERO CONSTRUCTOR, ha instalado su nueva tienda en el edificio del Teatro de esta Capital.

Gran surtido en relojes de torre, sala y bolsillo. Hace toda clase de composturas á precios sumamente económicos, todo garantizado. 2-4